

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso</b>     | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA                            |
| <b>Demandante</b>  | CESAR ALEJANDRO PIÑATEZ VILLADIEGO                     |
| <b>Demandado</b>   | CENTRO MEDICO 54 S.A.S.                                |
| <b>Radicado</b>    | 05001 40 03 008 2015 01407 00                          |
| <b>Decisión</b>    | Declara prósperas la Excepciones de Merito             |
| <b>Providencia</b> | Sentencia General No. 21<br>Sentencia Ejecutivo No. 01 |

Se procede por parte de este Despacho a dirimir el litigio planteado dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por Cesar Alejandro Piñatez Villadiego en contra de Centro Medico 54 S.A.S. En relación al inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que se verifica que las pruebas existentes en el expediente son documentales y no se requiere practicar más pruebas.

### I. PRETENSIONES

La demandante a través de apoderado judicial peticona la satisfacción de un crédito pecuniario, así:

1.

| CHEQUE | FECHA      | VALOR       |
|--------|------------|-------------|
| 765589 | 2015/05/20 | \$3.734.000 |
| 765590 | 2015/06/10 | \$3.734.000 |

2. Por los intereses moratorios de las sumas anteriores a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta el pago total de la obligación.

3. Por la sanción del 20% estipulada en el artículo 772 del Código de Comercio.

### II. ANTECEDENTES

Como fundamento de los pedimentos de la parte accionante, tenemos que la aquí demandada suscribió dos cheques a favor del demandante Cesar Alejandro Piñatez Villadiego, la obligación contenida en los cheques número 765589 y

765590, por valor de \$3.734.000 ambos, los cuales debían ser cancelados el primero el 2015/05/20 y el segundo el 2015/06/10, por el Banco de Occidente de la cuenta corriente número 1000780708.

El señor Piñatez Villadiego nunca pudo hacer efectivos los cheques porque la demandada no tenía el saldo correspondiente a favor.

### III. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del 08 de marzo de 2016 obrante a folio 17 del presente cuaderno fue librado mandamiento de pago, por considerar el Despacho legal los cheques y teniendo como fundamentos los pedimentos de la parte accionante.

La integración a la Litis por parte del ejecutado se hizo efectiva por intermedio de curador ad- litem, como se evidencia a folio 61 del expediente, y quien dentro del término legal que tenía para hacerlo se opuso a los pedimentos de la parte actora e invocó la excepción de caducidad de la acción como medio de defensa.

Como argumentos de su reparo cito que basa su excepción en el artículo 94 del Código General del Proceso, que la demanda se presentó el 21 de octubre de 2015, que según eso se interrumpió el término de la prescripción de la obligación y la caducidad de la acción. Pero en este segundo caso, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado en el término de un año desde el día siguiente a la notificación de las providencias al demandante.

En ese sentido, manifestó que el mandamiento de pago se libró el 09 de marzo de 2016, y se debió notificar al demandado como mínimo en la dirección que el demandante aportó a más tardar el 10 de marzo de 2017, pero ello no ocurrió, por tanto la acción ejecutiva caducó.

De las excepciones propuestas se corrió traslado de rigor a la parte demandante quien guardó silencio al respecto.

Ahora bien, considerando que en el sub judice las pruebas son documentales, se prescindió del periodo probatorio, y se procede a dictar sentencia escritas basados en los postulados del numeral segundo (2) del Artículo 278 del Código General del Proceso.

### IV. ASPECTOS JURÍDICOS - PROCESALES.

**Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado.

**Presupuestos procesales.** Se encuentran satisfechos todos los presupuestos procesales, este Juzgado es competente para conocer del presente proceso por la cuantía de la acción, la calidad y vecindad de las partes, éstos gozan de capacidad; las partes estuvieron asistidas de apoderado judicial idóneo.

Así mismo, con la debida notificación a la parte resistente de la pretensión procesal, del auto que LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO en su contra, se respetó el principio de la bilateralidad.

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto, previsto en el Código General del Proceso. Se aprecia, además, que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, por cuanto la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Estatuto antes citado.

**Legitimación en la causa:** El demandante ésta legitimada en causa por activa, por ser el acreedor directo.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es oportuno entonces despachar la instancia.

El proceso fue debido, se observaron todos y cada uno de los presupuestos procesales o requisitos de forma, y se cumplieron todas las condiciones que como presupuestos para el pronunciamiento de fondo exige el legislador.

## **V. EL PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL**

El debate jurídico pasa fundamentalmente por determinar si la excepción incoada por la parte demandada tiene fuerza y asidero normativo para declararla probada y salir avante.

## **VI. CARGA DE LA PRUEBA.**

Además de los referidos presupuestos procesales, como requisito sine qua non para la solución de fondo en los procesos, se requiere que tanto el demandante como el demandado demuestren los presupuestos fácticos en los cuales fundansu acción, oposición y defensa, de modo que el buen éxito del proceso dependa del mayor o menor esfuerzo probatorio, en aplicación del principio de la carga, esto sólo en cuanto a la consecución de las pruebas y su aporte al proceso, porque una vez practicadas en nada importa su origen, pues se dispone que deben ser apreciadas en conjunto, para buscar la verificación de los hechos y acertar la decisión.

## **VII. CONSIDERACIONES**

Analizados ya los presupuestos que como los tiene entendido nuestro máximo Tribunal de Justicia, “...son aquellos antecedentes necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al fallador recabar una sentencia de fondo...”, se procede a dirimir el litigio.

El proceso ejecutivo es aquel por el cual se persigue satisfacer un interés jurídico a favor del demandante y a cargo del demandado, en sentencia de condena o con un título del cual emane en forma clara, expresa y exigible una obligación.

Se entiende por título ejecutivo, el documento o los documentos auténticos, que constituyan plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación clara, expresa y exigible, (Art. 422), que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata del pago de sumas de dinero y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. Cuando son varios los documentos que forman el título ejecutivo, se habla de la unidad jurídica de éste, pues no se requiere en un solo escrito, pero cada uno debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad y de todos ellos debe desprenderse una obligación clara, expresa, exigible, líquida o liquidable, a cargo del ejecutado y a favor de su ejecutante.

Se encuentra más que decantado que una obligación es EXPRESA, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que conste en un documento o varios, que se complementen formando una unidad jurídica.

Y cuando se habla de la CLARIDAD en una obligación, se refiere al hecho de que además de expresa, debe encontrarse determinada en el título, en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), de tal forma que de su lectura no queda duda seria respecto de su existencia y o sus características.

Y es EXIGIBLE la que deba cumplirse dentro de un tiempo ya vencido.

De otro lado, el artículo 625 del C. de Comercio, señala que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el título valor, lo que significa que esa es la manera como se expresa, se manifiesta la voluntad del interviniente; sobre esto el tribunal Superior de Medellín Sala Civil de Decisión expuso:

*“1. Ciertas condiciones especiales son necesarias para la formación de los actos jurídicos, son los que se denominan elementos esenciales de los actos jurídicos; aquellos necesarios, indispensables para la formación del acto, sin ellos no existen, no son nada, no nacen, no producen efectos, y a pesar de que en la doctrina no existe uniformidad conceptual, ya que cada autor ha dado diferentes ideas u opiniones sobre esos requisitos esenciales, la Sala, o al menos el Ponente, considera que esos elementos son: **voluntad manifestada, el consentimiento; el objeto; la causa; y las formalidades sustanciales.***

*“Pero además, existen elementos, condiciones del acto jurídico que no se refieren a la existencia misma de él sino a su validez. El acto que reúne las condiciones de existencia, que existe jurídicamente hablando, puede ser inválido por adolecer de un vicio que lo aniquile. Esos elementos de validez*

son: la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad (error, fuerza y dolo), licitud del objeto, licitud de la causa y formalidades no sustanciales.

**“2. La manifestación de la voluntad.** Constituye elemento esencial de los actos jurídicos todos, pues, suele pensarse, que sólo importa para efectos de la existencia de los llamados contratos consensuales. (Art. 1500 C. Civil). Lo cierto es que para que exista acto jurídico o contrato, cualquiera que sea, es indispensable el consentimiento. Sin que se manifieste la voluntad, sin el consentimiento no hay acto jurídico, basta leer la definición del acto jurídico. Igual acontece cuando falta el objeto, es que la voluntad manifestada debe encaminarse a un objeto jurídico, crear, modificar o extinguir relaciones jurídica; o la causa, es decir cuando no existe motivo que haya dado lugar a la creación del acto; finalmente la ley exige ciertas formalidades para el perfeccionamiento del acto jurídico, formalidades que en materia de títulos valores son de un rigorismo excesivo, pero que debe cumplirse por las consecuencias que la misma legislación ha establecido para su inobservancia.

“En la legislación colombiana no existe una norma que determine cómo se producen los hechos voluntarios; sólo el artículo 1502 del C. Civil indica que para que una persona se obligue a otra por una acto o declaración de voluntad es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. Este numeral requiere expresamente la existencia de un consentimiento y que además para que tenga valor, que sea sano. Pero por ahora sólo interesa lo relativo a la existencia. El artículo 1502 hace sinónimos los términos consentimiento y voluntad. El numeral 2º debe concordarse con el artículo 1494 que indica que las obligaciones nacen, del concurso real de voluntades de dos o más personas como en los contratos o convenciones. Como el contrato es acto jurídico bilateral hace necesario el acuerdo de voluntades.

“En el código civil argentino preceptúa en el artículo 913 que “ Ningún hecho tendrá el carácter de voluntario, sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste.” Eso quiere decir que sólo la exteriorización de lo volitivo tiene o puede producir efectos jurídicos. Sin embargo, para efectos de superar el análisis de este elemento de la existencia, basta que la voluntad se exprese aunque no haya intención de transmitir la voluntad, lo otro es un aspecto que corresponde a la validez del consentimiento.

“El profesor Brebbia explica así el fenómeno:: “ Hay exteriorización de la voluntad aun cuando no se haya pretendido transmitir la manifestación, si se adquiere un diario en un puesto de periódicos depositando el importe del ejemplar y retirándolo directamente, sin intercambiar una sola palabra con el vendedor, que incluso puede no estar presente.” <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> BREBBIA, Humberto. Hechos y actos jurídicos. T. I, p. 224

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*“El consentimiento, como dice Larroumet, es la primera condición de existencia de una relación contractual, es la voluntad de cada uno de los contratantes para obligarse con el otro en virtud de un contrato. No hay contrato sin consentimiento, porque el contrato es producto de la voluntad.”*<sup>2</sup> (Sentencia del 10 de mayo de 2004, M.P. Juan Carlos Sosa Londoño).

## **Del título valor cheque**

El cheque es una promesa incondicional escrita que hace una persona (librador) a otra (girado) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado, la cual consta en un título valor eminentemente formal, literal, autónomo y abstracto que requiere por sus condiciones, que se encuentre siempre en forma escrita y regulado por su tenor literal.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Por cuanto el documento base de recaudo, es un título valor eminentemente formal, requiere para hacerse efectivo, de ciertas formalidades o requisitos generales, enunciados en el artículo 621 del C. de Co., como son:

*“1°) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

*2°) La firma de quien lo crea.”*

Además debe contener los establecidos por el 713 ibídem:

*“1°) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.* Quiere decir la determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan qué cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el cheque aportado está claramente fijado.

*2°) El nombre del banco librado.* Que será la entidad bancaria encargada se pagar la cantidad líquida de dinero a pagar.

*3°) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.* Si el cheque ha sido expedido “a la orden” o a nombre de persona determinada será siempre “a la orden”. En caso contrario será “al portador”, así no se indique con la expresión “al portador”.

Si se observa el título valor adjunto como título ejecutivo, necesario es concluir que el mismo satisface a cabalidad los presupuestos con antelación analizados, además los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C. G. P. al contener una obligación

clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la sociedad demandada y a favor de la ejecutante.

Establecido que la obligación objeto de cobro por vía del proceso ejecutivo, cumple la exigencia que impone la ley para su cobro coercitivo, procede el despacho a resolver de fondo la presente Litis.

## VIII. CASO CONCRETO

Sabido es que toda decisión Judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y este sencillo enunciado del artículo 164 del Código General del Proceso, es necesario concatenarlo con el 167 Ib., consagradorio de lo que universalmente se conoce con el nombre " *Carga de la Prueba*".

En el caso en concreto, advierte el Despacho que la parte demandada adujo como excepción perentoria la " *la caducidad de la acción*".

### **De la caducidad y la prescripción.**

La caducidad opera por la omisión del cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la ley, dentro de los plazos previstos en ella, como cuando el tenedor de una letra de cambio no la presenta para la aceptación o para el pago en la oportunidad legal, o cuando no se hace el protesto de la misma, en los casos en que éste es conducente, en los términos señalados en los artículos 702 y 703 del Código de Comercio. De tal manera que casi podría decirse que el incumplimiento de dichos requisitos impide que surja la acción.

Respecto a este tema la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> ha dicho:

*"...mientras que la caducidad se erige como un obstáculo para ejercer la acción, pues no la deja nacer, la prescripción, por su parte, ataca no solo la potestad de accionar sino, igualmente, el derecho mismo; no obstante, ambas surgen como una sanción impuesta por la legislación comercial a quién detentando un título negociable, se muestra negligente o remiso en iniciar o proseguir aquellas actividades que le permitirían mantener incólume lo que el documento incorpora. A pesar de sus diferencias, de común tienen las dos, que su dinámica está sometida a los términos establecidos por la ley. Por ello, el acreedor que recibe un título valor como mecanismo extintivo de una obligación precedente, asume el compromiso de respetar, atendiendo la clase del documento negociable de que se trate, los términos fijados en la respectiva codificación ya para el pago, su presentación para tal efecto, ora para el protesto o eventualmente la iniciación de las respectivas*

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, sentencia de 19 de diciembre de 2007. Ref.: Exp. 20001 3103 001 2001 00101 -01

*acciones para impedir la consumación de la caducidad o de laprescripción. No proceder en tal forma, esto es, en desconocimiento de dichos plazos, es exponerse a la aplicación de las sanciones legales, las que se reducen, regularmente, a patentizar una u otra.”*

Se hace necesario anotar que la caducidad consiste en un fenómeno procesal que implica una sanción para el demandante descuidado, y que tiene como consecuencia la terminación de la instancia.

Hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro de un término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio, su fin es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido, plazo que puede ser estipulado por la ley, la convención o la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho.

Si bien es cierto la noción de prescripción y caducidad han sido confundidas, se debe tener en cuenta que la diferencia radica esencialmente en que la primera consiste en un término que otorga la ley para hacer valer un derecho concreto, mientras que la figura aquí discutida es más de carácter procesal, y se refiere al término que se tiene para ejercer el derecho de acción, o mejor, el término que se otorga para demandar ante un órgano judicial.

Sobre la excepción planteada, el tratadista PEDRO PABLO CARDONA GALEANO, en su obra Manual de Derecho Procesal Civil, señala:

*“La caducidad produce ipso iure la extinción de la facultad de ejercitar un derecho o realizar un acto por no haberlo cumplido dentro del término improrrogable señalado por la ley y el juez no puede permitir el ejercicio de una acción una vez expirado tal plazo; así sea que el demandado no la alegue.”*

*(...)*

*“La caducidad produce como ya se ha dicho, ipso jure la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberlo ejercido dentro del término perentorio señalado por la ley, y el juez no puede admitir su ejercicio una vez expirado el plazo, aunque el demandado no alegue. En la prescripción, en cambio, el derecho está paralizado por una excepción en forma que si el demandado no la alega expresamente (...) el juez debe reconocer la existencia de aquél (..) en cuanto debe ser propuesta o alegada por quien quiera aprovecharse de ella, pues no es susceptible de ser declarada de oficio.”* (subrayado intencional).

Es decir, para que se pueda configurar la excepción planteada se hace necesario que el término que la ley señala para el adelantamiento de la misma pase sin que la parte haya actuado.

Ahora bien, siendo cierto que los términos de prescripción de la acción cambiaria son los previstos en el Código de Comercio, cuyo artículo 730 establece, Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas en

el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque (§ ART. 718.,”.

De las actuaciones procesales adelantadas en el presente sumario se encuentra que el demandante presentó la demanda el día 21 de octubre del año 2015, fl. 1 C-1, **notificándosele por estados** el auto que libró mandamiento de pago **al demandante el día 08 de Marzo del año 2016, comenzando a correr el año** para que dicho auto se notificará al demandado **a partir del día 09 de Marzo de 2016**, y el término precluía el 08 de Marzo de 2017.

La demandada se notificó por intermedio de curador ad-litem el día 03 de marzo de 2020, folio 61 del cuaderno principal, fecha para la cual ya había transcurrido el término de un año contado a partir de la notificación al demandante del mandamiento de pago, razón por la cual no operó la interrupción civil de la prescripción, y no impidió que se produjera la caducidad de la acción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, al momento de notificarse el mandamiento de pago, ya había transcurrido seis meses para la caducidad de la acción, toda vez que los títulos valores allegados para hacer efectiva la obligación, esto es, los cheques número 765589 y 765590, tenían fecha de vencimiento el primero el 2015/05/20 y el segundo el 2015/06/10, pues el mandamiento ejecutivo no fue notificado al demandado dentro del año que la ley concede al demandante para notificar la mencionada providencia.

De lo anterior se concluye que es procedente lo planteado por el curador al proponer ese tipo de excepciones.

Por tal motivo, no se seguirá adelante con la ejecución en favor de Cesar Alejandro Piñatez Villadiego en contra de Centro Medico 54 S.A.S.

Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se tasan las agencias en derecho, según con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$2.200.000, a favor de la parte demandada, y a cargo de la parte demandante, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el curador ad-litem, de acuerdo a la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar cesar la ejecución teniendo en cuenta lo expresado en esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar Levantar las medidas cautelares decretadas mediante autos del 19 de septiembre de 2016 (fl. 10 cm), 09 de noviembre de 2016(fl.13 cm), 08 de mayo de 2017 (fl. 26 cm) y 01 de marzo de 2018(fl. 48 Cm). Líbrese los respectivos oficios de las medidas que fueran practicadas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada, y por consiguiente se fija la suma de **\$2.200.000**, por concepto de fijación de Agencias en Derecho, monto dinerario que se tendrá en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de las costas.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10125280a00cee82c775d65dcd6927c85907d48ee5b9dd2ffc597a3cfbbbe  
d99**

Documento generado en 26/01/2022 01:52:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Ejecutivo                            |
| <b>Demandante</b>  | COOPERATIVA COOPMESURA               |
| <b>Demandada</b>   | NATALIA MAYA ARANGO                  |
| <b>Radicación</b>  | 05001 40 03 008 2019 01047 00        |
| <b>Consecutivo</b> | 11                                   |
| <b>Tema</b>        | Ordena seguir adelante la ejecución. |

COOPERATIVA DE EMPLEADOS SURAMERICANA Y FILIALES COOPMESURA, Nit 800.117.821-6, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora NATALIA MAYA ARANGO C.C N°43.156.870 y al señor JOSÉ GABRIEL URIBE GIL, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

**ACTUACIÓN**

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), posteriormente, mediante proveído del 20 de noviembre de 2019 se dispuso la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación solo con respecto al señor JOSÉ GABRIEL URIBE GIL, continuando el proceso contra la señora NATALIA MAYA ARANGO, quien se integró a la litis el 07 de septiembre de 2020 de conformidad con lo establecido en el Art. 292 CGP.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,* previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

**Primero:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y el proveído del 20 de noviembre de 2019 mediante el cual se ordenó la terminación parcial del proceso, es decir contra la señora NATALIA MAYA ARANGO.

**Segundo:** CONDENAR en costas a la parte demandada NATALIA MAYA ARANGO.

Se fijan como agencias en derecho la suma de \$267.553, oo. a cargo de la parte demandada en mención y a favor de la parte demandante.

**Tercero:** Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

**Cuarto:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

**Quinto:** ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c2186b98965cc0b95205c10184235306fea3efc8442ebcb62434423d627c77**

Documento generado en 26/01/2022 11:39:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 05001 40 03 008 2020 00808 00**

Asunto: Requiere Pagador

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado procedió a revisar el presente proceso, encontrando que a la fecha no existe respuesta alguna por parte de COLPENSIONES S.A. sobre el oficio 2412 del 27 de noviembre de 2020, el cual fue enviado en sus oficinas tal como figura en constancia anexa al expediente. Por lo anterior, se ordena requerir **POR ÚLTIMA VEZ** a dicha entidad para que se pronuncie al respecto, so pena de proceder con las sanciones a que haya lugar. (Anéxese al presente, recibido del oficio 2412).

**Cabe precisar, que si la entidad requerida no emite respuesta alguna sobre el requerimiento se le impondrán sanciones con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**756d37007fb2b418f2289ae6271aa47195d09992badd20e408da6ddfe74b9e0c**

Documento generado en 26/01/2022 02:03:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 <b>2021 00489</b> 00 |
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA          |
| EJECUTANTE | SOTELO INMOBILIARIA S.A.S.           |
| EJECUTADO  | SIMON MEJÍA SOTO                     |
| ASUNTO     | RESUELVE SOLICITUD                   |

Se incorpora al expediente memorial que antecede allegado por el apoderado demandante, al respecto habrá de decirse que los derechos de petición no son procedentes para impulsar el aparato judicial-Sentencia T-172/16-. No obstante, se informa que desde el 17 de enero de 2021, se reconoció personería al doctor Elkin Leonel Lujan Jaramillo para representar los intereses de la demandante.

Se accede a lo solicitado y se envía el link del expediente digital al correo del apoderado.

ACZ

**KOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57b50a76820d8d6e58d898adda0027f2c9cce6011417c12716d83cf901ee9421**

Documento generado en 26/01/2022 10:11:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

|            |  |
|------------|--|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 <b>2021 01105</b> 00       |
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA                |
| EJECUTANTE | FAMI CREDITOS COLOMBIA S.A.S.              |
| EJECUTADO  | DAHIANA ESTEFANIA ARENAS OCAMPO            |
| ASUNTO     | AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN |

Se accede a lo solicitado en memorial que antecede por la apoderada demandante, en ese sentido, se acepta la dirección de correo electrónico [cristi545@hotmail.com](mailto:cristi545@hotmail.com), para efectos de notificación.

ACZ

**KNOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98121f9c6aa0d932873b39dd631defc16b1196e3224d276df84ea3ac257303ca**

Documento generado en 26/01/2022 10:13:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 <b>2021 01362</b> 00 |
| PROCESO    | SUCESION                             |
| CAUSANTE   | GISELA INES BUITRAGO OCAMPO          |
| INTERESADO | GUILLERMO LEON TABARES ACEVEDO       |
| ASUNTO     | RECHAZA DEMANDA                      |

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.** RECHAZAR la demanda SUCESORIA instaurada por GUILLERMO LEON TABARES ACEVEDO donde la causante es GISELA INES BUITRAGO OCAMPO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2de4d185450c0f9cdce2007c734c62af72dc68a89c54786f8d0724f78cf6d767**

Documento generado en 25/01/2022 04:12:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

|            |   |
|------------|---|
| RADICADO   | 05 001 40 03 008 <b>2021 01403</b> 00                           |
| PROCESO    | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  |
| EJECUTANTE | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A                              |
| EJECUTADO  | JOSE FERNANDO RAMIREZ CAJAMARCA<br>ESTEFANIA OSPINO BALLESTEROS |
| ASUNTO     | MANDAMIENTO DE PAGO   |

Procede este despacho judicial al estudio de la presente demanda, y observa que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo (complejo) aportado, esto es, el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, póliza de seguro, constancia de pago de la aseguradora al tomador, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 y 430 ibídem, así como el art 1098 del C. Co, este despacho librará el mandamiento solicitado respecto de los cánones de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y en contra de **JOSE FERNANDO RAMIREZ CAJAMARCA y ESTEFANIA OSPINO BALLESTEROS**, por los siguientes conceptos:

- A)** Por la suma de **\$ 896.505 M.L** como saldo pendiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 1 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021.
- B)** Por la suma de **\$ 896.505 M.L** como saldo pendiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 1 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021.
- C)** Por la suma de **\$ 896.505 M.L** como saldo pendiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021.

**D)** Por la suma de **\$ 896.505 M.L** como saldo pendiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021.

**E)** Las anteriores sumas de dineros, deberán ser indexadas al momento de su liquidación (pago total de obligación).

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de enero de 2022, se constató que la Dra. **CAROLINA GUTIERREZ URREGO** con C.C **1128281112** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **151686** .

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. **CAROLINA GUTIERREZ URREGO** con T.P **199334** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12dd3dcdff46449b55ca724a3ae4becd3e537dc8cb708339d591892069603672**

Documento generado en 26/01/2022 05:27:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 <b>2021 01404</b> 00 |
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA           |
| EJECUTANTE | COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. |
| EJECUTADO  | LUZ MARINA DOMINGUEZ CATANO          |
| ASUNTO     | INADMITE DEMANDA                     |

La presente demanda ejecutiva deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Adecuará las pretensiones de la demanda de tal manera que guarden total relación con el título valor-pagaré- aportado para la ejecución, en el sentido de adecuar los intereses. Respecto de los remuneratorios dirá el lapso exacto por el cual los pretende hacer exigibles, y sobre los moratorios, manifestará por qué está haciendo un cobro doble, toda vez que en la pretensión segunda los solicita desde el 08 de septiembre de 2021, y posteriormente en el numeral 2.2. los solicita por una suma exacta sin decir el tiempo por el cual los está cobrando.
3. Adecuará las medidas cautelares rogadas y que tiene que ver con el embargo de posibles cuentas bancarias, indicando al Despacho con exactitud plena y completa la(s) cuenta(s) y entidad(es) financiera(s) donde desea perfeccionar tales medidas.
4. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Y deberá dirigirlo ante el Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martínez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7947d4c2c58218924637da490e533cf448aa070a01080553b7f80f0236fe3119**

Documento generado en 25/01/2022 04:16:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 05001 40 03 008 2021 01406 00**

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 16 de diciembre 2021, el cual fue notificado por estados del 14 de enero hogaño, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. Y, en segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

En virtud de lo anterior, y luego de la revisión de la demanda, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1°. RECHAZAR la demanda de aprehensión instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **CARLOS ANDRÉS CASTRO PÉREZ**.

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**531a0538aa5620729676835d4b3513eef3e721cddf0614d4ffe3e70052366867**

Documento generado en 26/01/2022 02:16:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 <b>2021 01409</b> 00 |
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA          |
| EJECUTANTE | COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. |
| EJECUTADO  | OLGA CECILIA ALVAREZ ARBOLEDA        |
| ASUNTO     | INADMITE DEMANDA                     |

La presente demanda ejecutiva deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Adecuará las pretensiones de la demanda de tal manera que guarden total relación con el título valor-pagaré- aportado para la ejecución, en el sentido de adecuar los intereses. Respecto de los remuneratorios dirá el lapso exacto por el cual los pretende hacer exigibles, y sobre los moratorios, manifestará por qué está haciendo un cobro doble, toda vez que en la pretensión segunda en el numeral 2.2. los solicita por una suma exacta sin decir el tiempo por el cual los está cobrando, y posteriormente, en la pretensión tercera los vuelve a cobrar desde la fecha de vencimiento del pagaré.
3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Y deberá dirigirlo ante el Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín. En igual sentido adecuará la sustitución del poder.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8f50585c503925f1814502fa582bbf248086e1b803273e4428382ab9ee0eb33**

Documento generado en 26/01/2022 01:55:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

|            |   |
|------------|---|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 <b>2021 01413</b> 00                        |
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO –PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA-         |
| DEMANDANTE | MYRIAM BOTERO GARCIA y RAMIRO ALFONSO QUICENO CARDONA       |
| DEMANDADO  | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA ISABEL MEJIA |
| ASUNTO     | ADMITE DEMANDA  |

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA) instaurada por MYRIAM BOTERO GARCIA y RAMIRO ALFONSO QUICENO CARDONA en contra de los herederos indeterminados de ANA ISABEL MEJIA y contra los herederos determinados que son ANA DELIA OSORNO MEJIA, ANA OTILIA OSORNO MEJIA, BERNARDINO OSORNO MEJIA y HECTOR MANUEL OSORNO MEJIA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de diez (10) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**TERCERO:** Se ordena realizar por la Secretaria el emplazamiento de todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso y de los HEREDEROS DETERMINADOS que son ANA DELIA OSORNO MEJIA, ANA OTILIA OSORNO MEJIA, BERNARDINO OSORNO MEJIA y HECTOR MANUEL OSORNO MEJIA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

anterior conforme artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) LUISA FERNANDA AGUDELO LÓPEZ, para el día de hoy 26/01/2022 según certificado número 709765, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa4fcb9ec019185ff3f77f577b4ebf23fcd1bbebe97f7f23b993fd67f353413**

Documento generado en 26/01/2022 02:55:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01423 00**

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA** como endosataria en propiedad de **PLAN MÉDICO y QUIRÚRGICO SAS** contra **JOHANA MARCELA CALLEJAS C.C. 1.039.448.088 y MARÍA EUGENIA MONTOYA C.C. 42.821.559** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$13.977.150,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 28 de NOVIEMBRE de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”...**

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de ENERO de 2022, se constató que **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA C.C. 1.017.256.155**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **154.829**.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA T.P. 341.632** del C. S. de la J, como endosataria en propiedad de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c83057276c7a2e995813a8fb55de90dfb5a3ddb8ecc3b3e81502ff8a2e27ee44**

Documento generado en 26/01/2022 02:22:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

|            |   |
|------------|---|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 <b>2021 01427 00</b>                        |
| PROCESO    | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MÍNIMA CUANTÍA- |
| DEMANDANTE | SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.                         |
| DEMANDADO  | HUMBERTO DE JESÚS GIRALDO GÓMEZ                             |
| ASUNTO     | INADMITE DEMANDA  |

La presente demanda verbal de mínima cuantía, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda, sus anexos y el auto inadmisorio con el cumplimiento de los requisitos, a la dirección física del demandado o la electrónica, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020. La sola manifestación sin prueba sumaria no basta.
3. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Ana María Aguirre para el día de hoy 26/01/2022 según certificado número 156333, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e58c515e8ba928cb2af051e7b49260f9fb2425994a62a6d78f1ed17b8c96dc4**

Documento generado en 26/01/2022 02:56:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 05001 40 03 008 2022 00001 00**

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 14 de enero 2022, el cual fue notificado por estados del día 17 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. Y, en segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

En virtud de lo anterior, y luego de la revisión de la demanda, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1°. RECHAZAR la demanda de aprehensión instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A** en contra de **BETTY DEL CARMEN FUENTES SOTO y MARÍA ALEJANDRA RUIZ FUENTES**.

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78ba8106bc39d3c3a22eb1d4f25ffb8d74d470b7b0bfe4cc9ffba8cb5e76698a**

Documento generado en 26/01/2022 02:30:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00011 00

Asunto: Niega solicitud

Mediante escrito del doce (12) de enero de la presente anualidad, por intermedio de apoderado, MANUEL GREGORIO MARTINEZ ARGUMEDO Y OTROS, solicita la práctica de prueba extraprocesal en la GOBERNACION DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE EDUCACION “Practicar inspección a los documentos, obtener copia, verificar su autenticidad en la diligencia, y certificarla por la entidad que es la primera copia o copia auténtica que se expida con la constancia de que presta mérito ejecutivo, y así mismo, que se encuentra notificada debidamente ejecutoriada de resoluciones expedidas desde el 2003 si existen para cada una de las personas que se relacionan, por concepto de reconocimiento y pago de primas extraordinarias, o llamadas extralegales, contenidas en las Ordenanzas No. 034 de 1973, No. 33 de 1974, y No. 031 de 1975 y Decreto 001 BIS del 07 de enero de 1981, y tales como, bonificación anual del 20% de la remuneración básica para quienes laboren como educadores de enseñanza básica primaria y preescolar, prima de bachilleres pedagógicos, prima de licenciado, prima de clima, prima para maestros de escuelas unitarias, zonas de difícil acceso, prima para maestros que laboren con los programas de Plan triangular, prima para directores y seccionales de escuelas anexas, prima de grado, prima de rectoría, prima de vida cara, de normalista, u otras.

Antes de resolver sobre dicha solicitud, el despacho realiza las siguientes consideraciones:

**1.-** El artículo 183 del Código General del Proceso establece que *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código”*.

El anterior precepto es claro al señalar que las disposiciones procesales previstas en cada uno de los medios de prueba consagrados en el estatuto adjetivo le son aplicables a las pruebas extraprocesales de que trata el Capítulo II del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 236 de la misma obra consagra literalmente que: “*Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

*Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*

*Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.*

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”*

La lectura de la norma anterior no queda duda acerca de la potestad que tiene el juez de negar el decreto de la inspección judicial teniendo en cuenta que los hechos que se pretenden aprehender como prueba puede ser mediante derecho de petición solicitado a la misma entidad convocada; y la certeza que se pretende sobre su autenticidad, de igual manera se logra con dicha solicitud, a la luz de los artículos 244 y 257 del CGP.

Recuérdese que, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 del Código General del Proceso, la disposición consagrada en el artículo 236 ibídem le es aplicable a las pruebas extraprocesales, por lo que existiendo norma que lo ordena expresamente, no existe fundamento normativo que permita considerar que, tratándose de pruebas extraprocesales, como en el caso que nos ocupa, se le impide al juzgador valorar su pertinencia o conducencia y que, por consiguiente, está ligado forzosamente a su decreto si cumple los demás requisitos formales.

Incluso, de aceptarse esta tesis, sería inoficioso que el peticionario cumpliera con la exigencia de expresar con claridad y precisión los puntos sobre los cuales ha de versar la inspección judicial, ya que bastaría que se solicitara la prueba para que el Juez la decretase sin miramiento alguno a su eficacia, pertinencia o conducencia. La cual, entre otras consideraciones, procede de manera excepcional, tal como se vislumbra en el inciso 2° del mencionado artículo 236 del CGP. “Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografía u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.

2.- De conformidad con lo expuesto, resultaría absurdo pensar que al Juez le está prohibido analizar los presupuestos de pertinencia y conducencia cuando se trate de una prueba extraprocésal, y que sólo sería procedente, única y exclusivamente, en tratándose de una prueba solicitada al interior del proceso.

3.- En el presente asunto, con el fin de verificar los hechos que se pretenden probar arriba mencionados considera el despacho y teniendo la inspección judicial el evidente propósito de verificar de manera directa por parte del Juez hechos, personas y objetos que interesen al proceso o al futuro litigio, pudiendo el juzgador emitir una apreciación de lo observado dejando constancia de todo aquello que pueda interesar al proceso, acorde con el objeto de la prueba, resulta obvio concluir que en el presente asunto la inspección judicial solicitada resulta innecesaria en virtud de que la verificación de los hechos mediante derecho de petición, el cual no hace parte del capítulo que regula la prueba extraprocésal, y en concordancia con el artículo 78 del CGP, en su inciso 10°, señala como deber de las partes y sus apoderados **“Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”** comillas fuera de texto.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el objeto pretendido con la inspección judicial y exhibición de documentos, es posible con el derecho de petición, como antes se anota.

Lo anterior con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, con las advertencias correspondientes establecidas en el art. 233 del CGP

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR,** la prueba extraprocésal solicitada, por intermedio de apoderado, MANUEL GREGORIO MARTINEZ ARGUMEDO Y OTROS, solicita la práctica de prueba extraprocésal en la GOBERNACION DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE EDUCACION, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, identificado con T.P. N° 31.571 del C. S. de la J, conforme al poder otorgado.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 7.589).

**TERCERO:** contra la presente decisión procede recurso de apelación, de conformidad con el art. 18 del CGP.

## **NOTIFIQUESE**

LMC/G

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0672c96615313fe3b7a0dc2e444b760e6cc774f037808c4ef625eda8421410f9**  
Documento generado en 26/01/2022 06:33:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 05001 40 03 008 2022 00061 00**

Asunto: Fija Fecha Diligencia

Teniendo en cuenta la solicitud de Interrogatorio de Parte – Extra Proceso, presentado por SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA como representante legal de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, donde se absolverá a **SARA ELID PÉREZ MACÍAS**. Este Despacho encuentra procedente dicha solicitud, de conformidad con en el Art. 184 del C.G.P. y, en consecuencia;

**RESUELVE;**

**PRIMERO:** Admitir INTERROGATORIO DE PARTE – EXTRA PROCESO solicitado por SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA como representante legal de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, a fin de que en hora y fecha que aquí se establece por el Juzgado, absuelva Interrogatorio la señora **SARA ELID PÉREZ MACÍAS**, según lo establecido en el Art. 184 del C.G.P.

**SEGUNDO :** Fijar como fecha para la celebración de la diligencia (interrogatorio) el día **martes quince 15 de febrero** del año 2022 a las 9:00 AM, y en audiencia pública responda al interrogatorio de parte (extra proceso).

**Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta Lifesize y/o teams de office 365, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente los respectivos correos electrónicos de apoderados y partes demás personas relacionadas con el caso.**

**TERCERO:** Notifíquesele este proveído a **SARA ELID PÉREZ MACÍAS**, en la dirección CL 86 N° 39A – 13 BARRIO MANRIQUE DE MEDELLIN, según lo estipulado en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Actúa en causa propia la señora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA C.C. 52.438.786**, representante legal de la entidad demandante.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8d47d8d5c230db6385cb3b19bbe87e29666210c2f47d6c15971039791f5c05b**

Documento generado en 26/01/2022 02:47:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 05001 40 03 008 2022 00066 00**

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **APOYOS FINANCIEROS S.A.S. “APOYAR S.A.S.”** en contra de **ARLY ANTONIO OSORIO ORTEGA**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.**

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*(...)*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.»* Negrita fuera del texto original.

**2º.** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO T.P. 262.194** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de enero de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **262.194**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**691502a004be031ee5160474e9c19a9c225836ac0dc909a7bf3bdee377b225e1**

Documento generado en 26/01/2022 02:49:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**